4 22

28

# EN LA FIRMA SVPLICADA POR EL SEÑOR DE ALFOZEA.

## DVBIVM.

*LIcet enim regestris exhibitis fides adhibenda esset (quod non caret magna difficultate) adhuc tamen cum de solutione pretij redemptibi non constet per apocham factam à Ferrario de la Nuza, nec de revenditione, sed tantum Dominus Rex D. Alphonsus asserat dictum pretium solutum fuisse dicto Ferrario, videtur non esse sufficienter probatam intentionem firmantis, nec iurisfirmam esse in casu prouisionis.*

## RESPVESTA.

Que se deua dar fe a los registros del Archiuo del Reino sobre las gracias hechas por los señores Reyes, lo muestra el *Fuero Querientes, tit. vbi registra Domini Regis, for. 27.* donde con grandes circunstancias ordena sean archivados estos registros, y guardados por vn Notario asalariado: *El qual Notario pueda, y aya de mandamiento de Iuzge competent dar copias, ò trasumptos fe facientes a todos los que dar se deuan*: en las quales palabras necessariamente se vè, que aquel *fe facientes*, no suena solamente el que hagan fe de que alli està archiuado (como en los transumptos que se hazen en las Escriuanias de la Corte, donde vno haze transumptar lo que se le antoja, y el Notario solamente da fe, que aquel papel, tal qual fuere, està alli transumptado) sino que suenan que el registro sacado en la forma que dà el Fuero por el Notario Archiuero, haze entera fe de escritura legal, y verdadera, y por esso requiere el sacarse con mandamiento de Iuzge competente, lo qual para esse otro genero de fe, no se requiere. De tal suerte q̃ estos registros assi sacados son vtiles a las partes, y con esso son releuadas de ir a buscar las escrituras originales fuera del Reino, como consta del Fuero inmediato, *Item por quanto, tit. de Archiuis publicis*, y para este fin se hizieron estos registros por

per-

personas muy graues, y de autoridad, y letras, nombradas para esto, como consta.

Supuesta la legalidad de los registros (cuya verdad concuerda con los instrumentos traidos de Barcelona, aunq̄ con la legalizacion con que de allà se sacan oy) parece que por los registros consta que en las Kalendas de Octubre de 1328. (vn año y dos meses despues de la vendicion y carta de gracia a Ferrer de la Nuza) el señor Rey Don Alfonso vendio a Rodrigo de Luna la Villa de Alfozea pro pretio 25.m. sueld. *& dictum pretium persoluit Ferrario de la Nuza, qui dictum locum habebat per venditionem conditionalem.* De aqui consta patentemente, que a Ferrer de la Nuza se le pagò, con que boluio a poder del señor Rey el dominio, y possession de Alfozea (en virtud del pacto puesto en el instrumẽto, q̄ en Aragon por si solo los transfiere) como era necessario para poder vender el señor Rey, pues no pudiera vender lo que no era suyo; sino de Ferrer de la Nuza: y assi dize que Ferrer de la Nuza ya pagado (que esso dize la palabra *persoluit* de preterito) *dictum locum habebat per venditionem, &c.* la qual palabra *habebat*, denota tiempo passado, y que ya no le tenia entonces: Que su Magestad claro està que no auia de vender, si no lo huuiera recuperado, lo que le cõstaua ser ageno, y fuera graue injuria a la Magestad Real quererla hazer reo de Stelionato. Y todo esto passò en distancia de tan corto tiempo, donde estaua la memoria fresca de todo.

Y quando no dixera el registro mas de que pagaua a Ferrer de la Nuza, y vendia a Rodrigo de Luna, siendo necessario el recobrarlo pagando a la Nuza, para vender a Luna, patentemente mostraua auer ya vsado el señor Rey de la carta de gracia, y reasumido a su dominio el que tenia Ferrer de la Nuza por la vendicion con carta de gracia, q̄ aqui llama condicional por no ser pura, y absoluta.

Y porq̄ como dixo el Filosofo, *ista nõ indigem intellectu, sed sensu*, callo en esto, por no ofuscar lo facil cõ la disputa, pues como dixo *Viues de causis corrup. art. lib. 1. Disputatio-*

*tiones nõ leuiter ex ocularũt iuditiũ. Inter viros natu grãdiores fuit quædam opinionũ, ac rationum collatio, non ad victoriam intenta, sed ad enucleandum verum. Nomen ipsum testatur dici disputationes, quod per eas veritas ceu putaretur, ac purgaretur. Postea vero quam ab auditoribus profecta est laus, & pretium ad eum qui optimè videtur sensisse, & ex laude sæpè numero diuitiæ, ac opes, prava, vel honoris, vel pecuniæ cupiditas animos disputantiũ inuasit, vt tanquam in pugna sola spectaretur victoria, non elucidatio veritatis.* Et paulo post. *Nil est tam liquidum, tã clarum, quod quæstiuncula aliqua velut vento excitato non perturbent*, por esso las escuso en lo claro, y trato solamente de manifestar con claridad la verdad.

Y por essa misma razon no me opongo a la duda, que dize, que para quedar pagado Ferrer de la Nuza, era necessario que constara que el auia recibido el dinero, y no basta que lo diga el deudor, que no puede perjudicar (ni es razon) al acreedor. Pero no me obsta, porque la excepcion de la paga no se la oponemos a Ferrer de la Nuza, ni a ninguno otro, sino solamente a su Magestad, que positiuamente la confiessa.

Y contra el señor Rey parece nos deuia bastar aun solamente el hecho de la vendicion a Rodrigo de Luna, con la noticia de que auia tenido a Alfozea Ferrer de la Nuza, pues claro està que no se auia de creer que el Rey vendia lo que sabia que no era suyo, ni Rodrigo compraua lo que sabia no era del vendedor.

Vltra de esto (que tambien por si es fundamento releuãte) es cierto que este lugar boluio otra vez a poder de los señores Reyes, y que lo boluieron a agenar con retencion de toda la jurisdicion criminal, mero, y mixto imperio, pues el señor Rey Alfonso IV. en el año 1440. (que son 113. años despues de las vendiciones de arriba) hizo donacion a Martin Diez de Aux (Señor que era de Alfozea, pero cõ sola la jurisdicion ciuil) *de omni iurisdictione criminali, mero, & mixto imperio, & alia quæcumque quam Regij officiales*

*ha-*

*habebant & exercebant in loco de Alfozea Regni Aragonum in ripa hiberi*, reservandose dos crimines. Y despues desto, por otra donacion *declaratur, proximè scripta donatio facta de iurisdictione, mero, & mixto imperio in dicto loco de Alfozea in fauorem dicto Martini Diez de Aux, scilicet quod intelligatur pura, & libera, & absque retentione.*

Y assi, parece que se satisfaze a la duda, y q̃ pues la verdad se dexa ver clara, se deue obiar, cō esta forma, el grauamen q̃ siente D. Agustin Batista en la dilacion de hazerle litigar, gastando lo q̃ no tiene, sobre vna carta de gracia, que en su modo de formacion tiene tantos conques; y despues, consta por tantos caminos que està satisfecha, y bueltose a incorporar diuersas vezes este Lugar en el dominio del señor Rey, y q̃ por mas de 300. años despues lo posseen los Diezes de Aux; de quienes tiene su inclusion mi parte, sin que en esto les ayā inquietado en tantos siglos, ni su Magestad, ni la Religion de San Iuan: y en el Reino ay otros muchos Lugares que fueron de los Templarios, y los possee su Magestad, y otros, claro està que con iustissimos titulos, como haze prueua la inmemorial q̃ tienen. Y en este de Alfozea ay mucha mayor razon; pues los señores Reyes, nò ignorādo que auia sido de los Templarios, lo han agenado tan repetidas vezes, que no lo huuieran hecho, en tanto perjuizio de su credito, y conciencias, si fuera de la Religion de San Iuan, ni lo huuieran hecho, si fuera de Ferrer de la Nuza.

El auer entendido que se ha de comunicar al señor Fiscal el papel escrito por la reuocacion de la aprehension, y temer con esso la dilacion (que con las circunstancias que ocurren es la ruina de mi parte) obliga a Don Agustin a instar en la firma (que ya auiamos dexado acudiendo a essotro medio de la reuocacion) y a mi a escriuir estos renglones el estar ausente el Licenciado Gonçalez, y puedo dezir con *Plinio* en el *lib.6.* de sus epistolas, *epist. 6. Multum me intra silentium tenui. Accepi enim non minus interdum oratorium esse tacere, quàm dicere.*

*Pedro Ioseph de los Vayos.*